



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 9 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "**CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L. c/ AFIP - DGA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS"**", Expte. Nro. **CAF 37887/2022**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Federal N° 1 de Rosario, a mi cargo, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

1. Comparece ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Corteva Agriscience Argentina S.R.L., a través de su apoderado judicial, con el objeto de interponer demanda contenciosa -en los términos del artículo 1132, apartado 1 del Código Aduanero- contra la Resolución - Fallo N° 237/2022 dictada en las actuaciones SIGEA N° 12542- 1132-2019.

Señala que, mediante la citada Resolución, se decide no hacer lugar a la devolución requerida por esa compañía en concepto de Derechos de Exportación para consumo abonados indebidamente, respecto al PE Nro. 18052EC03000782 Y.

Solicita que se revoque la Resolución antes referida, ordenándose la devolución de USD 4389,36.- o, en su caso, su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago, con más los intereses correspondientes, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

Como hechos relata que el 03/09/2018, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 793/2018



(modificado, luego, por el Decreto 865/2018), norma a través de la cual dispuso el restablecimiento de los Derechos de Exportación para destinaciones de exportación para consumo clasificadas en las distintas Posiciones Arancelarias de la NCM (Nomenclatura Común del Mercosur).

Sostiene que, tal como se dispuso en los artículos 1 y 2 de dicho Decreto, se estableció para aquellas exportaciones a consumo, una alícuota de derecho de exportación del 12%, con los topes previstos en el artículo 2.

Que, por su parte, el Poder Ejecutivo dispuso a través de aquel Decreto, en su artículo 7, que los derechos de exportación comiencen a aplicarse a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, es decir a partir del 04/09/18.

Manifiesta que, en ese contexto, la firma dentro del periodo iniciado el 04/09/18 al 13/12/18 oficializó, por ante la Dirección General de Aduanas, el PE antes señalado y que, en virtud de dicha oficialización, el servicio aduanero a través del Sistema Informático Malvina, con fundamento en lo previsto en los referidos artículos 1 y 2 del Decreto 793/18 (publicado en el B.O. en fecha 04/09/18), liquidó y le exigió ilegítima e inconstitucionalmente -según su parecer- el pago de derechos de exportación, por el importe arriba mencionado, el cual fue abonado por la compañía.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Adelanta que no correspondía bajo ningún punto de vista exigirle derecho de exportación alguno en relación al producto exportado a través de la referida destinación de exportación, por cuanto los derechos de exportación exigidos a la fecha de registro u oficialización de la destinación de exportación habían sido implementados a través de un mero Decreto (Nro. 793/18), sin que existiera, a ese momento, ninguna ratificación y/o fijación de parámetros y/o pautas por parte del Congreso Nacional, situación que, según declara, recién se produce a través de la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto Nro. 27467, lo cual tuvo lugar, por aplicación del artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, en fecha 13/12/2018.

Considera que dicha situación provocaría la nulidad e ilegitimidad del Decreto en cuestión respecto de esta operación.

Sostiene que la exigencia de pago de derechos efectuada respecto de la destinación de exportación en cuestión, resulta ilegítima e inconstitucional, conforme la doctrina surgida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía", la cual peticiona se aplique en la presente causa.

Solicita que se revoque la Resolución aquí atacada y que se ordene a la Aduana a devolver la suma indebidamente reclamada en pesos al tipo de cambio del día anterior al pago, con más los intereses



correspondientes, conforme lo previsto en el artículo 811 del C.A.

Plantea la inconstitucionalidad, nulidad e ilegitimidad en la aplicación del Decreto 793/18 a la destinación de exportación involucrada en autos.

Por su parte, pone de resalto que, de pretenderse otorgar validez al Decreto 793/18, conforme la doctrina surgida de la Corte Suprema en el fallo "Camaronera", dicha validez solo puede otorgarse eventualmente hacia el futuro, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley 27.467, que en los artículos 81 y/o 82 intenta ratificarlo, pero jamás puede otorgarle eficacia y/o validez conforme nuestra Constitución Nacional, de manera retroactiva.

Asimismo, solicita la devolución de los montos indebidamente liquidados y exigidos por el Fisco "en pesos" pero al tipo de cambio vigente al día anterior al efectivo pago, tal como obligatoriamente tuvieron que ser abonados los derechos; y plantea la necesidad de revisión de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surgida del precedente "Cencosud".

Reitera la cuestión federal. Ofrece prueba.

2. Requerida a la demandada la remisión de los antecedentes administrativos vinculados con el reclamo de autos, en los términos del art. 1175 del Código Aduanero, comparece el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas), a través de su apoderada, y con





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

patrocinio letrado, y opone como excepción de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia en razón del territorio con arreglo al inciso 1 del artículo 347 del C.P.C.C.N., atento a que la parte actora inició el Procedimiento de Repetición en los términos del Art. 1068, sgts. y cctes. del Código Aduanero, reglamentado por Resolución General N.º 2365/2007 AFIP, respecto del Permiso de Embarque N.º 18052EC03000782Y, conforme surge de las Actuaciones Administrativas SIGEA N.º 12542-1132-2019, ante la Aduana de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Conferido el pertinente traslado el mismo resulta ser respondido por la parte actora, quien peticiona que se rechace la Excepción de Incompetencia planteada por el Fisco, con expresa imposición de costas.

3. Se ordena remitir los autos al Sr. Fiscal Federal; quien dictaminó que, toda vez que la Resolución impugnada resultó ser dictada por la Dirección Regional Aduanera de Rosario debería entender la Justicia Federal de esta jurisdicción, ya que surge acreditado de las actuaciones incorporadas digitalmente, que existió un procedimiento y un acto administrativo emitido por esa dependencia.

4. Se dicta Resolución que declara la Incompetencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 y, posteriormente; se ordena remitir las actuaciones a la Justicia Federal con jurisdicción en esta ciudad de Rosario.



5. Recibidas la causa en este Juzgado Federal N° 1 de Rosario, se remiten al Sr. Fiscal Federal quien entiende que el suscripto resulta ser competente territorialmente para entender en estos actuados.

6. Comparece el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General de Aduanas), a través de sus apoderados, con el objeto de contestar el traslado de la demanda.

Niega todas y cada una de las afirmaciones, los hechos, el derecho, la documentación y/o copias invocadas por la contraria, que no sean expresamente reconocidos en su escrito de responde.

Como hechos refiere que la empresa DOW AGROSCIENCES ARGENTINA S.R.L., hoy CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L., registró y oficializó ante la Aduana de Rosario, la destinación de exportación Nro. 18052EC03000782Y, bajo la vigencia del Decreto 793/2018 (B.O. del 04 de setiembre de 2018), abonando en concepto de derechos adicionales de exportación la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 164.074,28.-).

Sostiene que en fecha 04 de setiembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 793/2018, el cual establece hasta el 31 de Diciembre de 2020, un derecho de exportación equivalente al DOCE POR CIENTO (12%). Se fija además que este derecho no podrá exceder de PESOS CUATRO (\$ 4.-) por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

FOB, según corresponda. Y, en el caso de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I del decreto, ese límite será de PESOS TRES (\$ 3.-) por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

Alega que el Decreto N° 793/2018 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en función de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y el artículo 755 del Código Aduanero, limitándose a reglamentar los derechos de exportación previstos en el código de rito, sin violar ninguno de los derechos y garantías contenidas en la Carta Magna Nacional, tal como expone el apoderado de la firma.

Indica que, como consecuencia de estas normas, a través de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, se fijó un derecho de exportación, aplicable a todas las exportaciones cuyo registro de la correspondiente solicitud de destinación para consumo tenga lugar a partir de su entrada en vigencia (artículos 726 y 728 del Código Aduanero).

Interpone excepción de falta de legitimación para obrar como de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, plantea que la demanda fue presentada extemporáneamente y que la repetición intentada resulta ser improcedente por pago no efectuado.



En el mismo sentido, indica que no existe constancia de pago bajo protesto o con reserva, por lo que deviene ajustado a Derecho rechazar el pedido de devolución intentado.

Solicita el rechazo de la inconstitucionalidad planteada y exponen la normativa que consideran aplicable.

Funda en derecho su pretensión. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

7. Mediante Decreto del 17/05/2024 se resuelve tener por habilitada la instancia en los presentes; providencia que resulta ser confirmada mediante Acuerdo de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario del 11/04/2025.

8. Sustanciada la causa, se decreta el llamamiento de Autos para Sentencia, providencia que consentida y firme, deja la causa en estado de dictar Sentencia en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. Previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que, conforme reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y a analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

dirimir el conflicto, y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Asimismo, considero oportuno recordar que el *llamamiento de "autos para sentencia"* quiere expresar no sólo que se ha clausurado todo debate y toda actividad probatoria frente al inminente dictado del acto decisario definitivo, sino que advierte a los contendores, a fin de que antes de consentirse el mismo, estos puedan deducir nulidades y formular las objeciones que consideren del caso y que obsten a la posibilidad del dictado de un pronunciamiento válido (cfr. Cám. Civ. La Plata. B 82529 RSD-165-96 S 27-6-1996).

De manera tal que, habiéndose consentido el *llamamiento de autos para sentencia* queda subsanada cualquier nulidad procesal anterior a la resolución (cfr. Cám. Civ. Mar del Plata, Sala II, Causa 117722 RSD-389-1 S 15-11-2001).

2. Formulado lo expuesto, del análisis de la demanda y su responde, surge que la cuestión a resolver en la presente causa radica en analizar la validez del Decreto 793/18, al tamiz de las normas constitucionales que rigen el Poder Tributario y su delegación por el Congreso Nacional; y en consecuencia, la legitimidad de la exigencia del pago de los derechos de exportación cuyo reintegro se reclama y de la Resolución - Fallo N° 237/2022 dictada en las actuaciones SIGEA N° 12542-1132-2019.



Considero oportuno aclarar que, de las constancias de la causa, así como de las manifestaciones vertidas por ambas partes, surge que "Corteva Agriscience Argentina S.R.L." resulta ser continuadora de "Dow Agrosciences Argentina S.R.L." (a modo de ejemplo cfr. Escritura N° 43 del 12/04/2021 firmada ante el Escribano Andrés Federico Mejia, Mat. 4279 incorporada a los presentes en soporte digital).

3. Por una cuestión de orden metodológica, me avocaré, en primer término, al estudio de la Excepción de Falta de Legitimación para obrar opuesta por la accionada, y cuyo tratamiento fuera diferido para el momento de resolver la cuestión de fondo (cfr. Decreto del 17/05/2024).

Plantea la Dirección General de Aduanas que la contraria no se encuentra legitimada para solicitar la repetición de lo abonado, ya que no fue pagado por ella, y entonces, mal puede pedirse la devolución de lo que no se pagó.

En ese sentido, afirma que no existe identidad entre el sujeto que realiza el hecho gravado y que formalmente cancela la obligación tributaria (exportador) con la persona física o jurídica que soportó económico-maticamente el costo del tributo.

Manifiesta que se encuentra acreditado desde la propia declaración de la actora en ocasión de oficializar la destinación de exportación en trato que en la especie se produjo la "traslación del tributo" al impor-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

tador extranjero, quien, en definitiva, fue el que soportó económicamente los derechos de exportación, motivo por el cual deviene improcedente que la demandante pretenda que se le devuelva la suma de dinero que envió el comprador puesto que ella solamente se limitó a pagar, con las divisas recibidas desde el exterior.

Ahora bien, en cuanto a si es exigible la prueba de la no traslación del tributo como requisito de la acción que exija su reembolso, la C.S.J.N. en los precedentes "Petroquímica Argentina S.A." (fallos 297:500) y "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de s/ Acción de Repetición y Declarativa de Inconstitucionalidad" (cfr. Sentencia del año 2014), dijo que "...el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto, existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de éste determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aun las de los directos en que también aquella se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional".

Especialmente en el precedente "Asociación de Bancos" ya citado, quedó debidamente aclarado que el menoscabo en el patrimonio del contribuyente no es requisito de legitimación para la acción de repetición.



En similar sentido, el criterio del Fallo "Petroquímica PASA" es que "La teoría del empobrecimiento sin causa exige presupuestos que no impone la ley 11683 para la repetición de impuestos. Esta norma establece esencialmente al efecto, la prueba del pago y la falta de causa y no ha previsto la acreditación del empobrecimiento del solvens. Así lo prueba que dicha ley confiera acción no sólo al contribuyente, sino también a meros responsables que no son los sujetos de la obligación tributaria".

Agregó que "El derecho a repetir un pago sin causa contraria a las leyes, corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez, fraccionadamente, la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento válido que obste a su devolución, si procede".

En virtud de la doctrina antes expuesta, sostenida por la C.S.J.N., a la que cabe recurrir en su calidad de intérprete final de la Constitución Nacional, habré de rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta por la parte demandada, con costas (cfr. arts. 68 1º párrafo y 69 del C.P.C.C.N.).

4. Llegados a esta instancia, razones lógico-jurídicas y económicas imponen resolver el planteo formulado por la accionada referente a que Cortevea Agriscience Argentina S.R.L. realizó el pago de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

los derechos de exportación en controversia sin el correspondiente "protesto".

En ese sentido, cabe consignar que el Código Aduanero recepta la idea de repetir los importes pagados sin causa, vgr., no resulta necesario que el administrado cumpla con tal recaudo para la repetición de los tributos aduaneros (cfr. art. 1069, inc. a, del C.A.).

En ese sentido, cito por compartir lo sostenido por la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto a que "... en lo que respecta a las objeciones referentes a que la actora realizó el pago del derecho de exportación en controversia sin el correspondiente "protesto", se aclara que el Código Aduanero recepta la idea de repetir los importes pagados sin causa. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no hace falta que el administrado cumpla con tal recaudo para la repetición de los tributos aduaneros (arg, art. 1069, inc. a, del C.A.), corresponde desestimar el planteo formulado por el Fisco Nacional" (cfr. C.C.A.F., Sala IV, Expte. Nro. 10979/2020 "CATAJUY SRL c/ ENDGA s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", sentencia del 16/8/2022).

En virtud de lo ut supra expuesto, corresponde rechazar el planteo de la parte demandada referente a que Corteva Agriscience Argentina S.R.L. realizó el pago de los derechos de exportación en controversia sin el correspondiente "protesto".



5. Corresponde ahora determinar la constitucionalidad o no del Decreto 793/2018 y, en virtud de ello, si procede el reintegro solicitado por la actora.

5.1. El Decreto 793/2018 fue publicado en el Boletín Oficial el 04/09/2018, y dispuso en su artículo 1: "*Fíjase, hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM)*".

A su vez, el artículo 2 de la norma citada determinaba que: "*El derecho de exportación establecido en el artículo 1º no podrá exceder de PESOS CUATRO (\$4.-) por cada dólar estadounidense del valor imponible, incluyendo el importe que arroje la aplicación de la alícuota allí dispuesta, o del precio oficial FOB, según corresponda. Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM) detalladas en el Anexo I (IF-2018-43170212- APNSSPT# MHA) que forma parte de este decreto, ese límite será de PESOS TRES (\$3.-) por cada dólar estadounidense del valor imponible, incluyendo el importe que arroje la aplicación de la alícuota dispuesta en el referido artículo 1º, o del precio oficial FOB, según corresponda. De aplicarse, esos límites se mantendrán en pesos hasta la cancelación de la obligación*".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Cabe agregar que en sus "considerandos" se consigna que el Decreto fue dictado en uso de las facultades conferidas por los arts. 99 inc. 1) y 2) de la Constitución Nacional y por el art. 755 del Código Aduanero.

5.2. Sentado lo anterior, para el tratamiento de la cuestión de fondo considero importante destacar que el "Derecho de Exportación" grava la exportación para consumo, es decir cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado. Corresponde afirmar también la indudable naturaleza tributaria de este derecho de exportación: Resulta ser un tributo definido en el artículo 724 del Código Aduanero.

A su vez, cabe consignar que el principio general en materia de derechos de exportación se encuentra dispuesto por el artículo 726 del Código Aduanero, que establece que resulta ser aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo. Dicha destinación de exportación resulta ser el instituto que determina bajo qué régimen una mercadería (respectivamente importada o exportada, es decir, arribada o extraída de un territorio aduanero) puede permanecer en el territorio aduanero o fuera de él (cfr. Saccone, Mario A., "Manual de Derecho tributario", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2002, P. 359).



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que en normas como la referida se "...define un presupuesto de hecho que al verificarse en la realidad del caso concreto da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero, en las condiciones que establece el texto legal. Tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado – justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional le otorga al Congreso– y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia (Fallos: 318:676)".

Detalló incluso que "en el Código Aduanero se recogió la posibilidad de que este tipo de gravámenes sea establecido no solo con finalidad recaudatoria, es decir, para nutrir el erario público, sino también con el objeto de cumplir con los demás fines estatales, de manera directa, como útil herramienta de política económica, social o monetaria (arg. art. 755, inc. 20 y sus apartados)". (Cfr. C.S.J.N., "Camaronera Patagónica", Fallos 337:388).

En este sentido, nuestro Tribunal Cimero ha tenido ya ocasión de pronunciarse acerca de que la Constitución Nacional prescribe, de manera reiterada y como regla primordial, tanto en el artículo 4 como en los artículos 17, 52 y 75, que sólo el Congreso de la Nación impone las contribuciones referidas en el primero de ellos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

En el precedente "Camaronera Patagónica S.A." (Fallos 337:388), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la naturaleza tributaria del derecho de exportación, en tanto grava el hecho de la exportación de la mercadería para consumo, entendiéndose por tal, cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado (cfr. arts. 724 y 725 del Código Aduanero).

Ahora bien, el Decreto 793/18, tal como lo mencioné *ut supra*, altera la alícuota de los derechos de exportación para consumo, pasando la misma de 0% a 12%, entre otras modificaciones.

Sin embargo, ni el art. 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) ni las leyes Nros. 27.428 "Régimen de Responsabilidad Fiscal"; 27.429 "Aprobatoria del Consenso Fiscal", 27.430 "Reforma integral del Sistema Tributario"; y 27.431 "Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018", en las que se funda la delegación legislativa que da base al Decreto 793/2018, determinan una escala, ni límite mínimo y máximo, ni pautas a seguir en cuanto a las modificaciones de la alícuota del tributo cuestionado en autos.

Al respecto, la C.S.J.N. tiene dicho que, si bien pueden delegarse en el Poder Ejecutivo cuestiones relativas a los presupuestos cuantitativos de un tributo, deben existir delimitaciones previas. Concretamente expresó que "...en el contexto detallado, resulta admisible que el Congreso atribuya al Poder



Ejecutivo ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, autoriza elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa" (cfr. "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y Otros s/ Amparo", sentencia del 15/04/2014; Fallos: 337:388).

En dicha inteligencia, en su Considerando Noveno, última parte, la Corte expresa: "en efecto, el Congreso Nacional no ha previsto cuál es la alícuota aplicable, ni siquiera mediante el establecimiento de unos baremos máximos y mínimos para su fijación. Al guardar silencio el citado cuerpo legal respecto de la alícuota máxima que puede establecerse en materia de derechos de exportación, coloca a la resolución impugnada a extramuros de las normas y principios constitucionales antes reseñados" (cfr. C.S.J.N., "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y Otros s/ Amparo").

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, continúo diciendo que: "En el ámbito de los derechos aduaneros, cobra relevancia la doctrina según la cual "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido, claramente establecida" (cfr. Fallos: 246:345 y 328:940). (Considerando Décimo, primera parte, de "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y Otros s/ Amparo").

Concluyendo así, en el citado precedente jurisprudencial que "...la resolución cuestionada no se ajusta a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación queda aquí completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo" (Considerando Décimo, última parte, de "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y Otros s/ Amparo").

Ello así, ningún derecho de exportación puede ser creado sin ley del Congreso Nacional; y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares por aplicación del principio de legalidad y reserva de la ley, que rige la materia.

Por su parte, resulta ser criterio de nuestro Tribunal Supremo que el principio de legalidad o de reserva de la ley, no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes, abarcando tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alicuota,



los sujetos alcanzados y las exenciones (cfr. *Fallos* 340:1884, entre otros).

Sentado ello, cabe recordar el criterio de la C.S.J.N. expresado en el precedente “WHIRPOOL PUNTANA S.A. c/ D.G.A.” (*Fallos* 227:1451) en cuanto determinó que la imposición de los derechos de exportación debe tener base legal.

Por todo lo cual, resulta indudable que el Derecho de Exportación establecido por el Decreto 793/2018 resulta ser un tributo y que, como tal, su imposición es facultad exclusiva del Congreso Nacional; por lo que desde su propia génesis no cumplió con los presupuestos legales y constitucionales requeridos para que operara eficazmente.

En el caso a estudio, la destinación de exportación resulta ser de fecha posterior al Decreto 793/2018, es decir que se encontraba, en principio, alcanzada por lo en él dispuesto.

5.3. Llegados a este punto cabe poner de resalto que la Ley 27.467 “*Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019*”, publicada en el Boletín Oficial el 04/12/2018, en su artículo 82, mantuvo la validez y vigencia, entre otros, del decreto Nro. 793/2018.

Sin embargo, la referida norma carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable como el Decreto en estudio, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

su entrada en vigencia (cfr. Fallos: 321:347, Considerando 10).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que no había motivos para privar de efectos *ex nunc* a la ratificación legislativa de tales medidas, ni negarle validez a futuro a los actos dictados bajo aquel exceso reglamentario (conf. CSJN, "Camaronera Patagónica", Fallos 337:388).

5.4. Considero oportuno aclarar que la invalidez del decreto 793/2018 se limita entonces al periodo comprendido entre el 04/09/2018 y el 04/12/2018, momento a partir del cual rige la ley 27.467, disposición que le otorga a su contenido rango legal.

5.5. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad -en el presente caso-, del Decreto 793/2018 emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde la fecha de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación por parte del Poder Legislativo, mediante la promulgación de la Ley 27.467 (B.O. 04/12/2018), revocándose asimismo la Resolución Administrativa de la Dirección General de Aduanas impugnada en la presente causa; y en consecuencia, ordenar a la demandada a que proceda a la devolución de los derechos de exportación ingresados por Corteva Agriscience Argentina S.R.L impugnados en la presente causa, oportunamente abonados con sustento en el Decreto 793/2018 respecto de los Permisos de Embarque y/o Registro de Exportación oficializados entre la fecha



de entrada en vigencia del Decreto 793/2018 (04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.467 (B.O. 04/12/2018), con más los intereses conforme lo dispuesto en cuanto a su alcance temporal y tasa aplicable por los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Fijar en quince (15) días hábiles, a partir de la aprobación de la liquidación que practicará la actora, el término del cumplimiento de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 499 y siguientes del C.P.C.C.N.

6. Atento que en el presente pronunciamiento se admite la devolución de tributos, la misma deberá concretarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, de conformidad con la doctrina del precedente C. 1242. XLIX. "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA", Sentencia del 15/05/2014.

7. En virtud del resultado arribado, entiendo que las costas han de imponerse a la demandada vencida (Cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.).

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la Excepción de Falta de Legitimación para obrar interpuesta por la parte demandada, con costas (cfr. arts. 68 1º párrafo y 69 del C.P.C.C.N.). 2. Hacer lugar a la demanda promovida por Corteva Agriscience Argentina S.R.L. y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad -en el presente caso- del Decreto 793/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, desde la fecha de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación por





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

parte del Poder Legislativo mediante la Ley 27.467 (B.O. 04/12/2018). 3. Revocar la Resolución Administrativa de la Dirección General de Aduanas (actualmente AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO) impugnada en la presente causa y ordenar a la demandada a que proceda a la devolución de los derechos de exportación ingresados por Corteva Agriscience Argentina S.R.L., abonados con sustento en el Decreto 793/2018, de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos pertinentes, con más los intereses calculados conforme a las condiciones y en los términos establecidos en la presente Resolución. Fijar en quince (15) días hábiles, a partir de la aprobación de la liquidación que practicará la actora, el término del cumplimiento de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 499 y siguientes del C.P.C.C.N. 4. Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. artículo 68 del C.P.C.C.N.). 5. Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. Insértese, notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, y hágase saber.

